

## Recurso de Apelacio Auto de fecha 27-05-2021 dentro del Proceso 2021-018 Ejecutivo Singular demandado NIXON ORTIZ

baedrra@gmail.com <baedrra@gmail.com>

Mar 01/06/2021 16:20

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabio castro <territoriofab@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (916 KB)

01-06-2021 AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.pdf; INADMISION.pdf; ACUSE DE RECIBIDO SUBSANACION JUZGADO 26-03-2021.pdf; SUBSANACION DEMANDA IFC NIXON ORTIZ ALVAREZ 2021.pdf; Recurso de Apelacio Auto de fecha 27-05-2021 dentro del Proceso 2021-018 Ejecutivo Singular demandado NIXON ORTIZ.pdf;

BUENAS TARDES, CON LA PRESENTE ALLEGÓ ADJUNTO RECURSO DE APELACIÓN. DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA.

ATENTAMENTE

EDUARD OLAYA

**OLAYA ABOGADOS ASOCIADOS**  
*Dirección: Transversal 18 No. 13-06 Barrio Corocora.*  
*Movil:318-3624611*  
*Correo Electrónico: Olayaeduard@gmail.com*  
*Yopal –Casanare-Colombia*

Doctor:

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL -CASANARE

Correo electrónico: [j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 14 No. 13-60 barrio-Palacio de Justicia Corocora Yopal.  
Ciudad

**REF. 2021-018 EJECUTIVO SINGULAR -RECURSO DE APELACION  
DE: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE-IFC  
CONTRA: JHON GEIVER PEREZ PEREZ Y OTRO**

**EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, abogado en ejercicio, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Yopal-Casanare, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.205.982 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 207.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, entidad del orden Departamental, creada mediante el Decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal-Casanare, y en ejercicio al poder escrito, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para tal fin, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 y notificado por estado el 28 de mayo de 2021, Auto por medio del cual ordeno RECHAZAR, la presente demanda EJECUTIVA. Frente a lo anterior el suscrito apoderado no está de acuerdo, con la emisión de dicho Auto, por los siguientes razonamientos de orden factico y jurídico.

### **ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

A.1. La presente demanda, fue radicada mediante correo electrónico, el pasado 23 de noviembre de 2020, a la oficina de reparto de los Juzgados ubicado en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare.

A.2. Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, saco un Auto donde remite por competencia, a los Juzgado Civiles del Yopal Casanare.

A.3. Por competencia, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, quien le asigno el número de radicado No. 2021-018, pronunciándose mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2021, inadmitiendo

la demanda, por considerar que no se cumplía con las formalidades legales, se transcribe lo referido por el Despacho:

(...)

- *Se de cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 CGP., allegando el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.*
- *Se allegue de forma legible la carta de instrucciones del pagare.*
- *Se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 84 del CGP. aclarando lo que respecta a la aceleración de plazos, pues del pagare es dable establecer que la primera cuota debía pagarse el 01 de mayo de 2019 y aclare la pretensión segunda pues no especifica la tasa del interés a plazo, con el que se fundamenta el cobro por ese concepto.*
- *Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el num. 1 del art. 468 CGP.*
- *Que el demandante verifique el libelo de la demanda, como quiera que se evidencia que la misma se encuentra cortada en la parte inferior y ello puede generar que se omitan algunos datos necesarios para el trámite.*

(...)

A.4 El suscrito apoderado, dando cumplimiento de SUBSANACION, radico vía correo electrónico el pasado 26 de marzo de 2021, como se puede evidenciar en el correo de envió que adjunto, con el presente escrito de APELACION, adjuntando lo requerido por el despacho, se transcribe el escrito de subsanación.

(...)

*Se da cumplimiento estricto a lo solicitado por el despacho así:*

*1."Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art 84 del CGP., allegando el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE."*

*Subsanación:*

*Se aporta documento de representación y personería jurídica de la entidad de acuerdo a lo solicitado por el despacho en (14 folios)*

*2."Se allegue de forma legible la carta de instrucciones del pagaré."*

*Subsanación:*

*Se aporta legiblemente la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución. (1 folio)*

**OLAYA ABOGADOS ASOCIADOS**

Dirección: Transversal 18 No. 13-06 Barrio Corocora.

Movil:318-3624611

Correo Electrónico: Olayaeduard@gmail.com

Yopal –Casanare-Colombia

*3."Se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del CGP aclarando lo que respecta a la aceleración de plazos, pues del pagare es dable establecer que la primera cuota debía pagarse el 1 de mayo de 2019 y aclare la pretensión segunda pues no especifica la tasa de interés a plazo, con el que se fundamenta el cobro por ese concepto."*

*Subsanación:*

*La parte demandada en este caso no ha cumplido con la obligación de pagar ni siquiera la primera cuota, por lo que daría la facultad a la parte demandante que ante la mora del deudor haga efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el contrato (1 de mayo de 2019 según certificación de mora expedida por el IFC documento que hace parte integral de la demanda) para exigir la totalidad de la obligación, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda.*

*Ahora respecto de la pretensión segunda se aclara que la tasa de interés de plazo como no quedo estipulada en el pagare base de la presente ejecución seria entonces la certificada por la Superintendencia Financiera para el efecto.*

*4."Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del art 468 CGP."*

*Subsanación:*

*Se aporta certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca con folio de matricula inmobiliaria No.470-103205 de la ORIP de Yopal. (2 folios)*

*5."Que el demandante verifique el libelo de la demanda, como quiera que se evidencia que la misma se encuentra cortada en la parte inferior y ello puede generar que se omitan algunos datos necesarios para el trámite.*

*Subsanación:*

*Verificamos estrictamente el libelo de la demanda y observamos que su contenido esta completo, sin embargo damos impresión nuevamente en aras de que se note perfectamente su continuidad en el texto. Se anexa.*

*De esta manera dejo subsana la demanda dentro del término legal, según las consideraciones solicitadas por su digno despacho, solicitando librar mandamiento de pago.*

A.5 El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2021, fijado en los estados el día 28 de mayo de 2021, RECHAZA, la demanda, considerando lo siguiente: se transcribe el auto.

**OLAYA ABOGADOS ASOCIADOS**

Dirección: Transversal 18 No. 13-06 Barrio Corocora.

Movil:318-3624611

Correo Electrónico: Olayaeduard@gmail.com

Yopal –Casanare-Colombia

(...)

*No obstante se advierte que el demandante no subsano la demanda en la forma y dentro de los términos indicado en el proveído de fecha marzo 15 de 2021, ya que dentro de lo solicitado por la parte del juzgado se pidió se aclararan las pretensiones específicas lo que tenían que ver con los intereses de plazo, situación que fue subsanada por el actor indicando que a la fecha no se había cancelado ninguna cuota por parte del actor y que la tasa de los mismo no se había pactado por cuanto correspondían a los legales, sin embargo no se aclara hasta que fecha van los mismo toda vez que se indica hasta que se cancele la totalidad de la deuda situación especial para los intereses de mora, con lo que no habría claridad en cuanto a la totalidad de los intereses de plazo. Subrayado propio*

(...)

**B) RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER REVOCADO EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL PERTINENTE.**

El análisis procesal del expediente, acatando las normas procesales para el caso concreto, permite señalar las siguientes razones de disenso; en estricto orden:

B.1. La parte ACTORA subsanado la demanda, en los términos referido en el Auto de fecha Auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual quedo en fijado en estado el pasado 19 de marzo de 2021, como se puede constatar en el mismo Auto, infiriendo que este fue presentado dentro del término legal, y no como equivocadamente lo informa el a quo, Ahora bien frente al fundamento del Auto que decreta el rechazo, no es dable, sobre la imposición de un nuevo fundamento de inadmisión, ya que dentro del escrito de INADMISION, este no fue ventilado, y si fuere el caso, el Despacho, debió proferir otro Auto que inadmisión, donde el suscrito pudiese subsanar el mismo, como quiera que son presupuesto diferentes a lo solicitado en el Auto de fecha 15-03-2021, y no optar por rechazar la demanda, como erróneamente lo hizo, dejándome sin la protección de un debido proceso, ya que reitero, el Despacho nunca solicito esa información en el auto admisorio.

**OLAYA ABOGADOS ASOCIADOS**  
*Dirección: Transversal 18 No. 13-06 Barrio Corocora.*  
*Movil:318-3624611*  
*Correo Electrónico: Olayaeduard@gmail.com*  
*Yopal –Casanare-Colombia*

### **C. PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos de orden jurídico, factico y probatorio, SOLICITO al Honorable Magistrado del Tribunal, conceder mi solicitud de Apelación y en consecuencia REVOCAR el Auto que Decreta El Rechazo de la Demanda, pue este sería un Auto erróneo y judicialmente inviable, pues viola el debido proceso, ya que las circunstancias dadas para el efecto no se configuraron como se refiere en el auto atacado.

#### **ANEXOS.**

1. Copia simple del Auto de fecha 15-03-2021. (2 Folios)
2. Copia simple del Auto de fecha 27-05-2021 (2 folio)
3. Escrito de subsanación de la demanda. (2 Folios)
4. Correo de envío, de la subsanación de fecha 26-03-2021. De la empresa Gmail.com (1 Folio)
5. Acuse de recibo de la subsanación de fecha 26-03-2021. (1 Folio)

Constancia virtual de radicación al despacho de poder y memoriales

Cordialmente.



**EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**  
**C.C 80.205.464 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 207.982 del H.C.S.J.**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00018-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 26 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro de los términos indicados en el proveído de fecha marzo 15 de 2021, ya dentro de lo solicitado por parte del Juzgado se pidió se aclararan las pretensiones específicamente lo que tenía que ver con los intereses de plazo, situación que fue subsanada por el actor indicando que a la fecha no se había cancelado ninguna cuota por parte del actor y que la tasa de los mismos no se había pactado por cuanto correspondían a los legales, sin embargo no se aclara hasta que fecha van los mismos toda vez que se indica hasta que se cancele la totalidad de la deuda, situación especial para los intereses de mora, con lo que no habría claridad en cuanto a la totalidad de los intereses de plazo.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, presentada mediante apoderado judicial por IFC y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021-00018-00

Estudiada la demanda, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y advirtiendo que quizás varios de los aspectos que a continuación de enunciaran como susceptibles de corrección, fueron generados por la digitalización de la demanda, pero que resulta importante sanearlos a fin de evitar futuras nulidades, el despacho considera que se debe subsanar la demanda previo a disponer la admisión de la misma:

- Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 CGP., allegando el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
- Se allegue de forma legible la carta de instrucciones del pagaré.
- Se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 84 del CGP. aclarando lo que respecta a la aceleración de plazos, pues del pagare es dable establecer que la primera cuota debía pagarse el 01 de mayo de 2019 y aclare la pretensión segunda pues no especifica la tasa del interés a plazo, con el que se fundamenta el cobro por ese concepto.
- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el num. 1 del art. 468 CGP.
- Que el demandante verifique el libelo de la demanda, como quiera que se evidencia que la misma se encuentra cortada en la parte inferior y ello puede generar que se omitan algunos datos necesarios para el trámite.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el demandante la subsane en lo pertinente, conforme a lo antes anotado, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del epígrafe, para ser subsanada dentro del término de cinco (05) días.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDGAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICKY DAM SAZINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**OLAYA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Dirección: Transversal 18 No. 13-06 Barrio Corocora.  
Movil:318-3624611  
Correo Electrónico: [Olayaeduard@gmail.com](mailto:Olayaeduard@gmail.com)  
Yopal –Casanare-Colombia

Doctor:

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL -CASANARE

Correo electrónico: [j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 14 No. 13-60 barrio-Palacio de Justicia Corocora Yopal.  
Ciudad

**REF: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL RAD.2021-00018-00**  
**DE: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC**  
**CONTRA: NIXON ORTIZ ALVAREZ**

### **SUBSANACION DEMANDA**

**EDUARD OSWALDO OLAYA**, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado, vecino, y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.205.464 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No.207.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC**, según poder que se aportó, por medio del presente escrito acudo ante el señor Juez para manifestarle que me permito presentar **SUBSANACION DE LA DEMANDA** dentro de la oportunidad pertinente así;

Se da cumplimiento estricto a lo solicitado por el despacho en sus consideraciones del auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado el 19 de marzo de la presente anualidad, acatando la orden de su honorable despacho y subsanamos así:

Se da cumplimiento estricto a lo solicitado por el despacho así:

1."Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art 84 del CGP., allegando el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE."

Subsanación:

Se aporta documento de representación y personería jurídica de la entidad de acuerdo a lo solicitado por el despacho en (14 folios)

2."Se allegue de forma legible la carta de instrucciones del pagaré."

Subsanación:

Se aporta legiblemente la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución. (1 folio)

3."Se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del CGP aclarando lo que respecta a la aceleración de plazos, pues del pagare es dable establecer que la primera cuota debía pagarse el 1 de mayo de 2019 y aclare la pretensión segunda pues no especifica la tasa de interés a plazo, con el que se fundamenta el cobro por ese concepto."

Subsanación:

La parte demandada en este caso no ha cumplido con la obligación de pagar ni siquiera la primera cuota, por lo que daría la facultad a la parte demandante que ante la mora del deudor haga efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el contrato (1 de mayo de 2019, según certificación de mora expedida por el IFC documento que hace parte integral de la demanda) para exigir la totalidad de la obligación, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda.

Ahora respecto de la pretensión segunda se aclara que la tasa de interés de plazo como no quedo estipulada en el pagare base de la presente ejecución seria entonces la certificada por la Superintendencia Financiera para el efecto.

4."Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del art 468 CGP."

Subsanación:

Se aporta certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca con folio de matricula inmobiliaria No.470-103205 de la ORIP de Yopal. (2 folios)

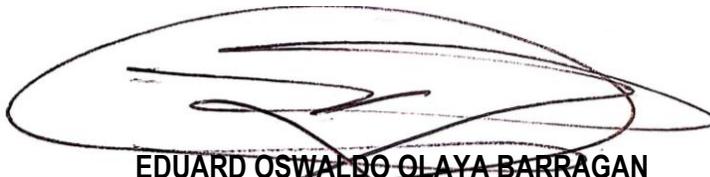
5."Que el demandante verifique el libelo de la demanda, como quiera que se evidencia que la misma se encuentra cortada en la parte inferior y ello puede generar que se omitan algunos datos necesarios para el trámite.

Subsanación:

Verificamos estrictamente el libelo de la demanda y observamos que su contenido esta completo, sin embargo damos impresión nuevamente en aras de que se note perfectamente su continuidad en el texto. Se anexa.

De esta manera dejo subsana la demanda dentro del término legal, según las consideraciones solicitadas por su digno despacho, solicitando librar mandamiento de pago.

Cordialmente,



**EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**

cc. 80.205.464 exp en Bogotá D.C.  
T.P. 207-982 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [baedrra@gmail.com](mailto:baedrra@gmail.com)  
Movil:3183624611



BARRAGAN OSWALDO &lt;baedrra@gmail.com&gt;

**(sin asunto)**

2 mensajes

..... &lt;baedrra@gmail.com&gt;

26 de marzo de 2021, 11:07

Responder a: baedrra@gmail.com

Para: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAS DIAS, CON LA PRESENTE ALLEGÓ SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, DE LA MISMA MANERA SOLICITO SE ME DE ACUSE DE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ATENTAMENTE  
EDUARD OLAYA

Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com) **subsanacion 2021-018-demanda Nixon Ortiz (1).pdf**  
16180K**Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal** <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de marzo de 2021, 14:30

Para: "baedrra@gmail.com" &lt;baedrra@gmail.com&gt;

CONFIRMO RECIBIDO.

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **YOPAL**  
Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551**De:** baedrra@gmail.com <baedrra@gmail.com>**Enviado:** viernes, 26 de marzo de 2021 11:07**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:**

[El texto citado está oculto]